INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/771/2011/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO CONSORCIO CLAVIJERO

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los ocho días del mes de julio del año dos mil once.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/771/2011/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado Instituto Consorcio Clavijero, por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha tres de mayo del año dos mil once, identificada con el número de folio 00327911; y

R E S U L T A N D O

I. El día tres de mayo del año dos mil once en punto de las dieciséis horas con veintiséis minutos, vía Infomex-Veracruz, ---------- formuló solicitud de información al Instituto Consorcio Clavijero identificada con el número de folio 00327911, como se advierte de la documental agregada a fojas 4, 5 y 6 del expediente, requiere le sea proporcionada la información que a continuación se describe, en la modalidad Consulta vía Infomex-Sin Costo:

> …"Nombre perfil correo institucional y grado de estudios del titular y curriculum vitae del titular o jefe de la unidad del sujeto obligado, edad
>
> Fecha de su nombramiento como responsable de la unidad, copia del pago de su sueldo con las percepciones que recibe por mes requiero el recibo de pago actual
>
> ¿Tiene experiencia en temas de transparencia? ¿Describa cual y si ha recibido capacitación?
>
> ¿Conoce el marco jurídico de la ley. Conoce las obligaciones de la ley de transparencia?
>
> ¿Describa el procedimiento desde que recibe una solicitud hasta la entrega de la información?

¿Tiene una página o portal su municipio?

¿Cómo da a conocer sus obligaciones, cada cuanto actualiza la información del sujeto obligado?

¿Cuántos recursos de revisión actualmente enfrenta por negativa de información?

Su municipio ha clasificado o reservado información si es así mencione los rubros fechas de acuerdo.

Donde ejerce sus funciones de su trabajo como titular de la información que posee el sujeto obligado y con que recursos materiales cuenta, maquinas, secretaria Pc mesa de trabajo ect

Cuanto de presupuesto destina el sujeto obligado. Cuanto de dinero se ha generado por el cobro de la reproducción de información que han pagado los solicitantes del periodo 2008 a 2011.

Dispone de la información en medios magneticos CD o sigue a la antigüita es decir en copias

Requiero una copia de la foto del espacio que retrate el lugar de la unidad donce labora y donde están los archivos de su trabajo y si comparte el espacio con otra oficina

Que limitaciones tiene para desempeñar su trabajo ¿desempeña otras funciones?"

II. El día veinte de mayo del año dos mil once, se realizó el cierre de los subprocesos, como se aprecia del Historial de Seguimiento de la Solicitud bajo el folio 00327911, glosado a foja 7 del sumario.

III. El día treinta de mayo del año dos mil once, ---------- interpone, vía Infomex-Veracruz, recurso de revisión en contra del Instituto , correspondiéndole el número de folio PF00053111, manifestando como agravio: "…SIN RESPUESTA…"

IV. Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta de este Instituto, Luz del Carmen Martí Capitanachi, en uso de sus atribuciones, emitió el auto de turno fechado el treinta de mayo del dos mil once, el cual obra agregado a foja 8, en cual acordó: tener por interpuesto el recurso de revisión el mismo día, mes y año de la emisión del acuerdo que se describe, formarle el expediente respectivo asignándole la clave IVAI-REV/771/2011/JLBB, turnarlo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución. Ante la remisión del medio de impugnación y al acreditarse los extremos de los numerales 65, 67.1 y 67.3 y que no se actualizaban ninguna de las hipótesis descritas en los numerales 70 y 71 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los numerales 63 y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, es que el Consejero Ponente

solicitó al Pleno de este Instituto la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. De conformidad con el Resultando anterior, es que el Consejero José Luis Bueno Bello emitió el acuerdo de fecha uno de junio de dos mil once, de cuyo contenido en términos generales se acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Instituto Consorcio Clavijero;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación y que genera el Sistema Infomex-Veracruz;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por la recurrente para oír y recibir notificaciones: ----------;
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en domicilio registrado en los archivos de este órgano, para que en el término de cinco días hábiles: **a)** Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, y si así lo considera pertinente designe delegados; **b)** Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; **c)** Manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa la recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aporte pruebas; **e)** Manifieste lo que a sus intereses conviniera, con el apercibimiento que en caso de no cumplir se le tendrá como ciertos los hechos que le imputa el recurrente;
E). Se fijaron las doce horas del día diecisiete de junio del año dos mil once para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el día tres de junio del dos mil once, como se advierte de la foja 12 al anverso a la 25 de autos.

VI. Mediante acuerdo de fecha catorce de junio del dos mil once, se tuvo por admitido en tiempo y forma a los requerimientos por formulados al sujeto obligado mediante proveído admisorio incisos a), b), c), d), e) y f), toda vez que se da vista con la impresión de un correo electrónico enviado el día nueve de junio del dos mil once, a las diecinueve horas con cinco minutos y cincuenta y tres segundos, desde la cuenta electrónica transparencia@clavijero.edu.mx, dirigido a la cuenta del hoy recurrente ---------- con copia para conocimiento a la institucional contacto@verivai.org.mx, de dicho mensaje electrónico se tiene como anexo oficios ICC/DG/UAI/045/2011 de fecha nueve de junio de dos mil once, signado por el Licenciado José Antonio Gutiérrez Reyes, en el que se ostenta como titular de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado, así mismo nombrando como delegados a los Licenciados Javier Rivera Flores y Héctor Abraham Herrera Morales. Dado que dicha información fue enviado directamente al revisionista por parte del sujeto obligado, es que como diligencia para mejor proveer, se requirió al recurrente para que en un término no mayor de tres días hábiles, manifieste si la

información enviada por el sujeto obligado satisfacía su solicitud de información.

Acuerdo notificado es las partes en fecha diecisiete de junio del dos mil once, tal y como se advierte de las fojas que obran 40 a la 50 del sumario.

VII. A foja 54 y 55 obra incorporado el desahogo de la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, misma que se llevó a cabo a las doce horas del día diecisiete de junio del año dos mil once, el Secretario General requiere de las partes, haciendo constar que únicamente se encontraba presente el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por lo que el Consejero Ponente en términos de lo que disponen los preceptos 66 y 67.1 fracción II de la ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo valer el revisionista en su escrito de recurso de revisión, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda. Con relación al sujeto obligado, se encontraba presente el titular de la unidad de accesos, mismo que se identifica con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 2033065037419, el cual en vía de alegatos presenta el oficio número ICC/DG/UAI/046/2011 de fecha diecisiete de junio del dos mil once, signado por el mismo, y el cual haciendo uso de la voz manifiesta:*"…En este momento ratifico en todas y cada una de sus partes el oficio número ICC/DG/UAI/045/2011 de fecha nueve de junio del dos mil once, presentado en oficialía de partes en fecha diez de junio del dos mil once a las once horas con cuarenta y seis minutos, así como el oficio número ICC/DG/UAI/046/2011 el cual contiene los alegatos de mi representada dentro del expediente número IVAI-REV/771/2011/JLBB".*

Audiencia notificada al revisionista en día veintitrés de junio del dos mil once, tal y como obra a fojas 55 al anverso a la 56 del sumario

VIII. De conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el día veintisiete de junio del año dos mil once, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la

Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. La vía mediante la cual se formuló solicitud de información de fecha tres de mayo del año en curso, con número de folio 00327911 y se presentó el recurso de revisión identificado bajo el número de folio PF00053111, fue mediante sistema electrónico Infomex-Veracruz, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas en el sumario de la foja 1 a la 7. Es así que al analizarse la normatividad que rige el procedimiento para la interposición de los recursos de revisión, se advierte que los medios de impugnación pueden ser presentados mediante diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando Infomex-Veracruz, por lo que con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición del presente recurso de revisión se encuentra ajustada a derecho, y que la substanciación del medio de impugnación debe realizarse en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Las partes de los medios de impugnación que hoy se resuelven son ---------- y el Instituto Consorcio Clavijero, es así, porque con fundamento en los artículos 56, 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se considerara solicitante y posteriormente recurrente, a la persona que por sí o a través de su representante legal ejerce su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado de los descritos en el artículo 5 de la Ley en comento, ahora bien toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que ---------- formuló la solicitud de información identificada con el número de folio 00327911 misma que se tuvo por presentada el día tres de mayo de esta anualidad, vía Sistema Infomex-Veracruz, a la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Coscomatepec, y a su vez que al mismo compareció ante este Instituto mediante el recurso de revisión identificado bajo el folio PF00053111, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado Instituto Consorcio Clavijero, de conformidad con lo dispuesto en su Decreto de fecha 30 de septiembre del 2009 número 303, el presente sujeto obligado se encuentra ubicado en la hipótesis normativa del artículo 5.1 fracción VI de la ley en comento, que señala que las entidades paraestatales creadas por o dos o más ayuntamientos son sujetos obligados en la Ley de Transparencia.

En virtud de lo anterior, se analiza la vía a través de la cual se presento el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de la normatividad que rige el procedimiento para la interposición de los recursos de revisión, que los medios de impugnación pueden ser presentados mediante diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que al analizar las constancias que obran en el expediente y con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición del recurso de revisión se encuentra ajustada a derecho, y al haberse elegido como vía de presentación el Sistema Infomex-Veracruz, la substanciación del medio de impugnación debe realizarse en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

En virtud de lo anterior, se procede al análisis de los documentos que el Sistema Infomex-Veracruz produce desde que se genera alguna solicitud de información hasta la interposición del recurso de revisión, mismos que obran agregados a fojas de la 1 a la 7 y que son ofrecidos por la parte recurrente al interponer el medio de impugnación, por lo que a continuación se describen: 1.-Documento consistente en la impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión por falta de respuesta" del sistema infomex-veracruz de fecha treinta de mayo de dos mil once con número de folio PF00053111, 2.-Documento consistente en la impresión del "Acuse de la Solicitud de Información" del sistema INFOMEX-Veracruz de fecha tres de mayo de dos mil once con número de folio 00327911, 3.-Documental consistente en historial de la solicitud de información bajo el encabezado "Seguimiento de mis Solicitudes" de fecha veintitrés de mayo del dos mil once, de los tres documentos antes mencionados, se advierte el cumplimiento de los requisitos en listados en los numerales 56 y 65 de la Ley de Transparencia Estatal: nombre del recurrente, correo electrónico para oír y recibir notificaciones, sujeto obligado que lo emite, ofrece y aporta pruebas, describe del acto que recurre y se desprenden los agravios que causan a la parte recurrente.

Para verificar el cumplimiento del requisito de procedencia que se actualiza en el presente medio de impugnación, se procede al análisis de las manifestaciones vertidas por el recurrente y que son comprobables con las documentales que ofrece y que fueron descrita en el párrafo que antecede, donde se advierte que el motivo que propicio la interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve es la descrita en el Resultando II de la presente resolución. Es así que al coligar las manifestaciones del recurrente, y del sujeto obligado con el contenido del numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que los supuestos de procedencia que el promovente hace valer es el descrito en la fracción VIII del numeral en comento, lo anterior, es corroborable en la transcripción que a continuación se hace del citado artículo:

Artículo 64
1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
I. La negativa de acceso a la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado o la fecha en que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. A fojas 4, 5 y 6 del sumario obra el acuse de la solicitud de información que fuera presentada en fecha tres de mayo del dos mil once, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, el sujeto obligado cuenta con un plazo de diez días para notificar al promovente alguna de las hipótesis que se actualicen del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de el Veracruz de Ignacio de la Llave, es así que el cómputo del plazo comprendió del cuatro al dieciocho de mayo de los presentes. Sin embrago el sujeto obligado no emite respuesta a la solicitud de información del revisionista.

b. En base a ello el recurrente cuenta con un plazo de quince días hábiles para interponer recurso de revisión, en base a lo dispuesto en el numeral 64.2 de la Ley de la materia, por lo que con fecha treinta de mayo es presentado vía plataforma infomex-veracruz, por lo que sacando el computo de los días se tiene que el recurso fue presentado al octavo día del plazo señalado. Por lo anterior es de concluirse que el medio de impugnación fue interpuesto con toda oportunidad, dentro del plazo establecido en la Ley 848.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;

2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que la recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si la incoante haya fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción de la particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia, en virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si es fundado el agravio hecho valer por la promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. En el caso a estudio el revisionista, interpuso el recurso de revisión por que el sujeto obligado no dio respuesta a lo solicitado con el folio 00327911, en ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que la recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta a su solicitud de información.

Es por ello que es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> **I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
>
> **II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
>
> **III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
>
> **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
>
> **V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
>
> **VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
>
> **VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

> **Artículo 6. ...**
>
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

De lo anterior se colige, que la supremacía de la Constitución Política tanto federal como estatal, respecto de cualquier otro ordenamiento, son indiscutibles e incontrovertibles. Se reafirma en que todos los actos de los sujetos obligados deben encontrarse circunscritos al cumplimiento literal del texto constitucional, sin que constituya excepción alguna a lo señalado en su texto.

Por lo que respecta a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, tienen relación al presente los siguientes:

> **Artículo 1**
>
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
>
> **Artículo 6**

> 1. Los sujetos obligados deberán:
>
> I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
>
> II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
>
> III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
>
> IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
>
> V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
>
> VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

En base a los preceptos citados, concluimos que el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Por ello los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado al emitir respuesta unilateral y extemporánea, mediante correo electrónico enviado el día nueve de junio del dos mil once, bajo el asunto "respuesta recurso de revisión ----------.pdf (17.7KB)", así como con el oficio número ICC/DG/UAI/045/2011 de fecha nueve de junio del dos mil once, es que la litis se cita en determinar si dicha respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada.

Cuarto. Mediante su solicitud de información con número de folio 00327911 de fecha tres de mayo del presente año, ---------- peticiono lo siguiente:

> …"Nombre perfil correo institucional y grado de estudios del titular y curriculum vitae del titular o jefe de la unidad del sujeto obligado, edad
>
> Fecha de su nombramiento como responsable de la unidad, copia del pago de su sueldo con las percepciones que recibe por mes requiero el recibo de pago actual
>
> ¿Tiene experiencia en temas de transparencia? ¿Describa cual y si ha recibido capacitación?
>
> ¿Conoce el marco jurídico de la ley. Conoce las obligaciones de la ley de transparencia?
>
> ¿Cuántas solicitudes ha recibido desde el 1 de enero al 4 de mayo del presente año?
>
> ¿Describa el procedimiento desde que recibe una solicitud hasta la entrega de la información?

¿Tiene una página o portal su municipio?

¿Cómo da a conocer sus obligaciones, cada cuanto actualiza la información del sujeto obligado?

¿Cuántos recursos de revisión actualmente enfrenta por negativa de información?

Su municipio ha clasificado o reservado información si es así mencione los rubros fechas de acuerdo.

Donde ejerce sus funciones de su trabajo como titular de la información que posee el sujeto obligado y con que recursos materiales cuenta, maquinas, secretaria Pc mesa de trabajo ect

Cuanto de presupuesto destina el sujeto obligado. Cuanto de dinero se ha generado por el cobro de la reproducción de información que han pagado los solicitantes del periodo 2008 a 2011.

Dispone de la información en medios magneticos CD o sigue a la antigüita es decir en copias

Requiero una copia de la foto del espacio que retrate el lugar de la unidad donce labora y donde están los archivos de su trabajo y si comparte el espacio con otra oficina

Que limitaciones tiene para desempeñar su trabajo ¿desempeña otras funciones?"

Sin embargo, el sujeto obligado en cumplimiento a los requerimientos formulados en el acuerdo admirosio de fecha primero de junio del dos mil once, comparece ante este Órgano Autónomo de manera extemporánea y unilateral a dar respuesta a la solicitado por el incoante en la solicitud de información precisada en el parrado anterior, señalando del contenido de la misma lo siguiente:

"…f) A efecto de dar respuesta al recurrente y atender la solicitud de información registrada con el número de folio 00327911 recibida el día 3 de mayo del año en curso a las diecisiete horas con veintiséis minutos, misma que a continuación se transcribe:

…"Nombre perfil correo institucional y grado de estudios del titular y curriculum vitae del titular o jefe de la unidad del sujeto obligado, edad

Fecha de su nombramiento como responsable de la unidad, copia del pago de su sueldo con las percepciones que recibe por mes requiero el recibo de pago actual

¿Tiene experiencia en temas de transparencia? ¿Describa cual y si ha recibido capacitación?

¿Conoce el marco jurídico de la ley. Conoce las obligaciones de la ley de transparencia?

¿Cuántas solicitudes ha recibido desde el 1 de enero al 4 de mayo del presente año?

¿Describa el procedimiento desde que recibe una solicitud hasta la entrega de la información?

¿Tiene una página o portal su municipio?

¿Cómo da a conocer sus obligaciones, cada cuanto actualiza la información del sujeto obligado?

¿Cuántos recursos de revisión actualmente enfrenta por negativa de información?

Su municipio ha clasificado o reservado información si es así mencione los rubros fechas de acuerdo.

Donde ejerce sus funciones de su trabajo como titular de la información que posee el sujeto obligado y con que recursos materiales cuenta, maquinas, secretaria Pc mesa de trabajo ect

Cuanto de presupuesto destina el sujeto obligado. Cuanto de dinero se ha generado por el cobro de la reproducción de información que han pagado los solicitantes del periodo 2008 a 2011.

Dispone de la información en medios magneticos CD o sigue a la antigüita es decir en copias

Requiero una copia de la foto del espacio que retrate el lugar de la unidad donce labora y donde están los archivos de su trabajo y si comparte el espacio con otra oficina

Que limitaciones tiene para desempeñar su trabajo ¿desempeña otras funciones?"

Siendo así, y de conformidad con lo que dispone el artículo 65 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se pone a disposición del recurrente la información que ha solicitado conforme se menciona a continuación:

En relación al Nombre, perfil, correo institucional, grado de estudios y curriculum del titular o jefe de la unidad de transparencia del sujeto obligado, edad dicha información se encuentra contenida en la fracción VI del portal de transparencia del Instituto Consorcio Clavijero, mientras que la edad es un dato personal en términos de lo dispuesto en los artículos 6.1 fracción III y 20.1 fracciones IV y V.

La fecha del nombramiento como responsable de la unidad es del día 21 de junio de 2010 y por acuerdo institucional no se percibe remuneración alguna al ser un puesto determinado como habilitado de conformidad a lo establecido en el lineamiento segundo fracción II, noveno y décimo de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para Reglamentar la Operación de las Unidades de Acceso a la Información.

Respecto a si se cuenta con experiencia en temas de transparencia, si se han recibido cursos de capacitación, si se conoce el marco jurídico de la ley y las obligaciones de transparencia, cabe mencionar que estos cuestionamientos no son materia de lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de conformidad con lo que establece el artículo 2.1 fracción I.

Las solicitudes que se han recibido desde el 1 de enero al 4 de mayo del año en curso se encuentran en el portal de transparencia en la fracción XXIII.

En relación al procedimiento que se realiza cuando se recibe una solicitud de información, la Unidad de Acceso, se encuentra apegado a lo que dispone los artículos 56 al 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Instituto Consorcio Clavijero si cuenta con portal de transparencia que se encuentra en su página de internet, en la dirección electrónica www.clavijero.edu.mx
Respecto a cómo se dan a conocer las obligaciones y cada cuanto se actualiza, la información se encuentra contenida en el portal de transparencia en la dirección electrónica ya mencionada.

A la fecha y en términos de lo que establece el artículo 64.1 fracción I no se cuenta con ningún recurso de revisión por negativa de acceso a la información.

Por cuanto se refiere a que si se ha clasificado o reservado la información, esta se encuentra en proceso de clasificación, de conformidad a lo dispuesto en capítulo tercero y cuarto de la ley de la materia.

En cuanto a donde se ejercen las funciones y los recursos materiales con lo que se cuenta, esta información se encuentra disponible en el portal de transparencia, fracción VI.

Sobre cuanto presupuesto se destina y sobre el dinero que se ha generado por reproducción de la información, no hay un presupuesto determinado y no se han tenido solicitudes que hayan generado costos.

En relación a si se dispone de información en medios magnéticos CD o por medio de copias, estos cuestionamientos no son materia de lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de conformidad con lo que establece el artículo 2.1 fracción I.

Respecto a la fotografía del lugar donde labora, las limitaciones para desempeñar el trabajo y si se desempeñan otras funciones, son aspectos que no son materia de lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de conformidad con lo que establece el artículo 2.1 fracción I no obstante se le hace una cordial invitación al recurrente para que acuda a las oficinas del Instituto a conocer el lugar que ha sido designado para la Unidad de Transparencia del Instituto…"

En base a las manifestaciones expresas, es que este Instituto procedió a realizar una revisión minuciosa al portal oficial del sujeto obligado www.clavijero.edu.mx, con la finalidad de determinar si las manifestaciones vertidas a cada uno de los interrogantes, se encuentran debidamente fundadas y motivadas; por lo cual se observo que algunas de sus respuestas no se encuentran apegadas a derecho, en términos de las siguientes consideraciones:

Ello es así, toda vez que en el primero de los puntos señala el revisionista que desea conocer el perfil, grado de estudios y curriculum del titular o jefe de la unidad de transparencia del sujeto obligado, y toda vez que de la fracción VI que cita el propio titular como respuesta a este planteamiento, se observa una versión electrónica en donde únicamente se puede apreciar que cuenta con el grado de Licenciatura pero sin especificar en que materia, así mismo por lo que respecta al pago de su sueldo con el total de las percepciones que recibe por mes, requiriendo el pago actual, ambas se tratan de información que en términos de las fracciones III y IV del numeral 8.1 de la Ley de la Materia es obligación de transparencia; por lo tanto es obligación de los sujetos descritos en el artículo 5 de la Ley en comento, publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los particulares dicha información, coligado con los numerales décimo y décimo primero de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, por lo anterior, a efecto de reforzar el razonamiento respecto de la publicidad de la información requerida, a continuación se transcribe la normatividad que sirve de fundamento:

Artículo 8
1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula;

IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:

a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

De los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública:

Décimo. La publicación y actualización del directorio de servidores públicos señalado en la fracción III del artículo 8 de la Ley, comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico.

La currícula de los servidores públicos a que se refiere esta fracción podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

Décimo primero. Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:

I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;

II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:

a) Dietas y sueldo base neto;
b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.

6. Prestaciones:
a) Seguros;
b) Prima vacacional;
c) Aguinaldo;
d) Ayuda para despensa o similares;
e) Vacaciones;
f) Apoyo a celular;
g) Gastos de representación;
h) Apoyo por uso de vehículo propio;
i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:

1. Área o unidad administrativa contratante;
2. Tipo de servicio, indicando el número de personas;
3. Importe neto; y
4. Plazo del contrato.

IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.

Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.

Lo anterior es así, en virtud del debido cumplimiento de los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y XIII, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia para el Estado, por lo que el Instituto Consorcio Clavijero, deberá tener publicada la información relacionada con perfil, curriculum vitae, grado de estudios del titular o jefe de la unidad de transparencia del sujeto obligado, y copia del pago de su sueldo con las percepciones que recibe del mes actual, por corresponder a información con carácter de transparencia. Asimismo, cabe señalar que si bien es cierto en el portal del sujeto en l pagina www.clavijero.edu.mx, apartado transparencia fracción IV, obra publicada la información a esta fracción, pero la misma no se encuentra publicada a lo expuesto en su caso, por lo que la misma deberá ser debidamente integrada, publicada y proporcionada al revisionista.

En ese sentido, es de advertirse que tal como lo precisa el numeral 9.1 de la Ley 848, cuando la información solicitada sea referente a las obligaciones de transparencia ésta debe ser puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, en el mismo sentido se advierte el contenido del numeral 57.4 de la Ley en cita, cuando se refiera a información que ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, la garantía de acceso a la información se puede dar por cumplida cuando al hacerle saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Por cuanto hace a la información requerida en la petitoria, tenemos que se analizarán de manera conjunta dada la naturaleza de la misma, por lo que la misma consiste en la siguiente:

> ¿Tiene experiencia en temas de transparencia? ¿Describa cual y si ha recibido capacitación?
>
> ¿Conoce el marco jurídico de la ley. Conoce las obligaciones de la ley de transparencia?
>
> Dispone de la información en medios magneticos CD o sigue a la antigüita es decir en copias

Al respecto, cabe precisar que las respuestas a las presentes interrogantes, guardan relación con el desempeño profesional como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, el cual está basado en el debido cumplimiento de las disposiciones que se encuentran contenidas en el la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en los diversos Lineamientos que han sido creados por este Órgano Autónomo, y que son de aplicación obligatoria para los sujetos obligados ubicados en el numeral 5.1 fracción VI de la Ley de la Materia, así como lo dispuesto por su Reglamento Interior.

Por lo tanto el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Consorcio Clavijero, deberá emitir respuesta en apego al debido cumplimiento de la normatividad expresa, y en otras manifestando su afirmativa o negativa como respuesta en alguna de ellas para considerar que se está emitiendo respuesta a la solicitud de información que fuera interpuesta por ---------- con número de folio 00327911, de fecha tres de mayo del dos mil once, y tener por permitido el debido derecho de acceso a la información contenido en nuestra Carta Magna.

Al presente planteamiento toma aplicación las siguientes Jurisprudencias y Tesis Aisladas:

> **BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. LOS MUNICIPIOS NO PUEDEN ALTERAR SU CONTENIDO, SO PRETEXTO DE REGULAR CUESTIONES PARTICULARES.** Si bien es cierto que las bases generales de la administración pública municipal constituyen un catálogo de normas esenciales tendentes a proporcionar un marco normativo homogéneo que asegure el funcionamiento regular de los Ayuntamientos, pero sin permitir a las Legislaturas Locales intervenir en las cuestiones propias y específicas de cada Municipio, también lo es que la facultad reglamentaria municipal no es ilimitada, pues los Municipios deben respetar el contenido de dichas bases generales, ya que les resultan plenamente obligatorias en tanto que prevén un marco que les da uniformidad en aspectos fundamentales. Consecuentemente, los Municipios, vía facultad reglamentaria, no pueden alterar el contenido de las bases generales de administración, so pretexto de regular cuestiones particulares y específicas, pues hacerlo implicaría desnaturalizar su cometido y alcances, además de que el Municipio interferiría en la esfera competencial de la Legislatura Estatal, a la que constitucionalmente se le ha encomendado la mencionada tarea homogeneizante.
>
> Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 55/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la

obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REGULACIÓN DE ESA PRERROGATIVA. De conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, el constituyente permanente reformó el artículo 6o. constitucional, a efecto de actualizar el concepto tradicional que se tenía de la libertad de expresión, pues la doctrina moderna considera que tal prerrogativa constituye una de las piedras angulares de las democracias contemporáneas y que tiene dos vertientes: por un lado el derecho a informar y emitir mensajes, y por otro, el derecho a ser informado, por lo que fue este último aspecto el que fue instituido con la citada reforma al establecerse que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Esta importante adición encuentra sustento en el principio de la publicidad de los actos de gobierno, conforme al cual la información constituye un factor de control del ejercicio del poder público, dado que los diversos entes estatales se encuentran obligados a dar a conocer cada uno de sus actos públicos, que sean de interés general, para transparentar el debido cumplimiento de las funciones que tengan encomendadas, salvo los datos que sean catalogados como confidenciales; no obstante, el desarrollo del derecho de acceso a la información se ha enfrentado a diversas problemáticas, resistencias y deformaciones, principalmente por la heterogeneidad con la que se legisló sobre el particular en las distintas entidades federativas de la República, provocando una diversidad perjudicial para su consolidación, ante la falta de una "guía constitucional". En ese tenor, distintos grupos parlamentarios presentaron sendas iniciativas con proyecto de reformas y adiciones constitucionales en esa materia, con el propósito de unificar los criterios disímiles que imperaban en las legislaciones locales, una proponía regular en sede constitucional los procedimientos de acceso a la información, las características de las resoluciones que al respecto se emitieran y los medios de impugnación, para no dar margen a la discrecionalidad de los órganos legislativos estatales, en tanto que otra planteó la necesidad de establecer principios mínimos e iguales observables en todo el ámbito federal. Seguido por su cauce legal, el proceso reformador de la Constitución culminó con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinte de julio de dos mil siete, en el que se optó por la segunda de las iniciativas referidas, por lo que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6o. constitucional, en el que se facultó a los Estados y al Distrito Federal para que en el ámbito de sus respectivas competencias, regulen el ejercicio del derecho de acceso a la información, al tenor de los principios mínimos y bases especificados en el citado numeral. Los antecedentes constitucionales legislativos descritos son reveladores de que el Poder Constituyente dejó al arbitrio de las legislaturas de las entidades federativas elegir la forma en que deben constituir mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión, con la única condición de que deben caracterizarse por su prontitud, así como sustanciarse ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y decisión, comúnmente conocidos como órganos constitucionales autónomos. En esa tesitura, es patente que por el momento no existe disposición

constitucional alguna que fije la manera en que deben impugnarse las resoluciones de los entes encargados de garantizar la eficacia del derecho de mérito, pues corresponde a los parlamentos estatales regular tal cuestión.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 85/2009. Jaime Alvarado López. 11 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 2o., 7o., 13, 14, 18, 19 Y 43 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTES EN 2004, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Los citados preceptos, al establecer la facultad de los particulares titulares de la información que obra en poder de las autoridades para delimitar o determinar la parte que puede ser de conocimiento público, con el objeto de no poner en riesgo información relativa a secretos industriales o aspectos técnicos, entre otros y evitar con ello que se les perjudique en el desarrollo de su actividad y fin, no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, dada la función y objetivo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de transparentar y publicitar todos los actos de las autoridades federales, así como garantizar el derecho a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Federal, dicho ordenamiento debe buscar un equilibrio entre los principios contenidos en este precepto y aquellos que prevé el citado numeral 16, pues estimar lo contrario -que la información en la que tienen injerencia particulares y que obra en resguardo de las autoridades federales no puede ser proporcionada para consulta de otros gobernados- equivaldría a hacer nugatorio el derecho a la información y contravenir el propio fin para el cual fue creada la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Es por ello que en forma sui géneris se establecen los mecanismos para lograr el propósito de la indicada Ley y, a su vez, se garantiza a los particulares titulares de información en que interviene el Gobierno Federal, que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos.

Amparo en revisión 1048/2005. Teléfonos de México, S.A. de C.V. y otra. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.

Por lo anterior, este Consejo General concluye que es **FUNDADO** el agravio hecho valer por ----------, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción III del artículo 69 y 72 reformado de la Ley de Transparencias vigente, se **MODIFIQUE** la respuesta unilateral y extemporánea, emitida mediante correo electrónico de fecha nueve de junio del dos mil once y oficio número ICC/DG/UAI/045/2011 de fecha nueve de junio del dos mil once, y se **ORDENA** hace entrega de la información que se precisa en el presente Considerando, para dar contestación a la solicitud de información con número de folio 00327911 de fecha tres de mayo del dos mil once, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día aquel en que surta sus efectos la presente resolución.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento de la promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por ----------, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción III del artículo 69 y 72 reformado de la Ley de Transparencias vigente, en consecuencia se **MODIFICA** la respuesta unilateral y extemporánea, emitida mediante correo electrónico de fecha nueve de junio del dos mil once y oficio número ICC/DG/UAI/045/2011 de fecha nueve de junio del dos mil once, y se **ORDENA** hace entrega de la información que se precisa en el presente Considerando, para dar contestación a la solicitud de información con número de folio 00327911 de fecha tres de mayo del dos mil once, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día aquel en que surta sus efectos la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes a través del Sistema Infomex-Veracruz, al revisionista a su correo electrónico y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto y al Instituto Consorcio Clavijero por oficio a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento de la parte promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al sujeto obligado, Veracruz informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, en sesión pública extraordinaria celebrada el día ocho de julio de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi

Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello

Consejero

Rafaela López Salas

Consejera

Fernando Aguilera de Hombre

Secretario de Acuerdos